

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0172, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS contra CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y otro.

Asunto

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, estando dadas las condiciones de que trata el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, sin encontrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

Se manifiesta en la demanda que el actor, señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS, tuvo una unión marital de hecho, no declarada por demás, con la señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA, y que dicha relación se mantuvo hasta el año 2.021, específicamente hasta que aquel se le impuso una medida de aseguramiento restrictiva de su libertad. Por supuesto que dada la mencionada convivencia sostuvieron los ciudadanos mencionados relaciones sexuales y en razón de ellas devino el nacimiento del niño KEVIN ANDREY BENVIDES CASTAÑEDA, el 30 de octubre de 2.015, quien fuera reconocido como hijo por el hoy demandante.

El caso es que estando recluido el actor en razón de la medida de aseguramiento, la señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA, le contó que el menor mencionado realmente no es su hijo y le clarificó que quien realmente debe pasar por tal es el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON.

Con esos prolegómenos en la demanda se solicita, se declare que el menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, concebido por la señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA, no es hijo del señor JOSE

DARIO BENAVIDES TAPIAS, y de contera se declare como padre biológico del niño al señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON.

La demanda así vista fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2.022. Igualmente, vale decir, los allí accionados CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y LUIS EDUARDO JURADO PINZON, se notificaron de dicho proveído el 10 de octubre de 2022 vía electrónica. Con todo, dentro del término de traslado de la acción y sus anexos guardaron silencio.

Seguidamente, mediante auto del 1 diciembre de 2022, se ordenó la prueba de ADN al grupo de personas compuesto por el actor, el menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, su progenitora señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y al presunto padre LUIS EDUARDO JURADO PINZON, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 27 enero de 2.023 fueron remitidos al proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico, los resultados de la prueba de ADN.

Mediante auto del 17 febrero de 2.023, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial de marras, pero el mismo no fue objetado de modo alguno.

Con esas premisas claras, es procedente fallar de fondo el entuerto.

Consideraciones

En esencia, con la exposición que acaba de realizarse y contando con la competencia para definir el entuerto, refulge que el problema jurídico principal a resolver aquí consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS, quien figura en la actualidad como padre reconocedor del menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, no lo es en realidad. En caso de ser así, se deberá establecer sí el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, es el padre biológico del citado niño.

En la senda referida, se tiene que la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad con relación al menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente digital, el padre del citado menor es el aquí actor, pero en realidad el padre biológico, conforme al resultado de la prueba de ADN aquí acopiada, sería el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2.006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, no se excluye como padre biológico del menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, el 29 diciembre de 2022 al grupo conformado por el señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS (padre), LUIS EDUARDO JURADO PINZON (presunto padre), CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA (progenitora) y al menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA. El resultado de esta prueba concluyó que el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON es el padre biológico del menor, quedando descartado como padre el señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS, frente al menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA y en consecuencia el citado menor es hijo extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la ley 721 de 2.001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

A su vez se tiene que ese fundamento claro que obedece a los avances científicos en el tema, fue replicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, así:

“... Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”.

Y en el numeral 4 del canon referido se precisó que *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

El resultado del examen al que se ha hecho alusión fue el siguiente:

“CONCLUSIONES: JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS se excluye como el padre biológico de KEVIN ANDREY”.

“LUIS EDUARDO JURADO PINZON no se excluye como padre biológico de KEVIN ANDREY. Es 202.116.918.896,83133 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS EDUARDO JURADO PINZON es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”

El dictamen de marras reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, no se excluye como padre biológico del menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%, queda desvirtuada la paternidad del señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial del menor en cabeza del señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2.002, dijo:

“... Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya más de 130 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o....”

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.”

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de la mesada alimentaria con la que el ciudadano al que se va a declarar padre va a contribuir para con su hijo aquí involucrado, se tiene que no está probado el ingreso mensual percibido dicho ciudadano LUIS EDUARDO JURADO

PINZON, pero esa circunstancia no son óbice para que este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan al niño, no proceda a fijar una cuota alimentaria. Y es por ello que se acudirá a la herramienta prevista en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que en lo pertinente establece que, si *“no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Por ende, entendiendo la custodia y cuidado personal del menor comprometido seguirán radicadas en cabeza de su progenitora, el padre biológico real deberá contribuir con una mesada alimentaria para el infante equivalente a la suma de \$300.000 y deberá saldarla dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, iniciando en abril de 2.023.

Así mismo, la mesada alimentaria a señalar deberá incrementarse en el mes de enero de los años venideros, iniciando por supuesto en el 2.024, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para ello.

Y finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, para que los demandados CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y LUIS EDUARDO JURADO PINZON, en iguales proporciones, reembolsen el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, valor facturado por dicha entidad.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se declara que el menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, nacido el 30 octubre de 2015, registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vergara, Cundinamarca, bajo el NUIP 1.074.929.716 e indicativo serial No. 53791853, no es hijo del señor JOSE DARIO BENAVIDES TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.463.061.

Segundo: Se declara que el menor KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA, de condiciones de identificación ya anotadas, es hijo extramatrimonial del señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.463.267. Por ende, en adelante el citado menor se llamará **KEVIN ANDREY JURADO CASTAÑEDA**.

Tercero: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor KEVIN ANDREY JURADO CASTAÑEDA (antes KEVIN ANDREY BENAVIDES CASTAÑEDA), en su acta de registro civil de nacimiento. Oficiese por Secretaría virtualmente y de manera inmediata una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Cuarto: Se declara que señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, se encuentra en la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo KEVIN ANDREY JURADO CASTAÑEDA, aunque la custodia y cuidado personal de este último seguirá radicada en cabeza de su progenitora, la señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA.

Como consecuencia de lo anotado, se fija como cuota alimentaria a favor del menor KEVIN ANDREY JURADO CASTAÑEDA, y de cargo del señor LUIS EDUARDO JURADO PINZON, la suma de \$300.000 mensuales, cuota que deberá ser entregada de manera directa a la madre del niño o consignada a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Villeta, Cundinamarca, a nombre de la actora, señora CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y por cuenta de éste proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y a partir del mes de abril de 2.023.

La cuota alimentaria aquí señalada deberá incrementarse en los meses de enero de cada año, iniciando en enero de 2.024, en la misma

proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal mensual.

Quinto: Se dispone que los señores CARMEN ELISA CASTAÑEDA MORA y LUIS EDUARDO JURADO PINZON, en iguales proporciones, reembolsen el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Ofíciense virtualmente con los anexos del caso.

Sexto: No hay condena en costas.

Séptimo: A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.

Octavo: HECHO lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbd8a8885b1784a0bd77e963b5c56de0bc0b0fe17c7a8586dbc76a24797baf**

Documento generado en 15/03/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>